



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

El extremo activo, a través de su apoderada judicial, allega constancia de haberse enviado la comunicación al correo electrónico [recursoshconsultores02@gmail.com](mailto:recursoshconsultores02@gmail.com) tal como se observa:



sandra gutierrez <smgutierrez@gmail.com>

### notificacion personal de demanda de divorcio Armenia

1 mensaje

sandra gutierrez <smgutierrez@gmail.com>  
Para: recursoshconsultores02@gmail.com

9 de mayo de 2023, 16:55

Me permito enviar notificacion de demanda a correo electronico aportado por la EPS SURA, si no se conoce al señor OSCAR EMILIO BEDOYA NIETO, informar por este medio

--  
SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES  
ABOGADA  
tel. 311-378 1232

#### 3 archivos adjuntos

- 011RespuestaSura (1).pdf  
125K
- NOTIFICACION PERSONAL (1).pdf  
72K
- 007AutoAdmite22325 (1).pdf  
293K

### notificación personal de demanda de divorcio Armenia

Abrir en Gmail

Destinatarios	<recursoshconsultores02@gmail.com>
Fecha de envío	9 mayo 2023 a las 16:55
Actividad	0 abre  seguimiento de enlaces <b>Mejora</b> Seguimiento de PDF <b>Mejora</b> Firma PDF <b>Mejora</b>

sin abrir



Manifiesta no ser posible la notificación al demandado de ninguna manera, solicitando por consiguiente su emplazamiento.

Sin embargo, al analizar la notificación allegada, se observa que no obra constancia de que el extremo pasivo haya abierto dicho mensaje o tenga conocimiento del mismo, o rechazado dicho correo, además de que no obra constancia de habersele enviado la copia de la demanda; así mismo no se agota la citación o notificación en el correo físico.

Es de precisar que se allega incluso como puede evidenciarse en la imagen anterior que no está instalada la aplicación que tiene tal funcionabilidad, esto es, acreditar la entrega o lectura correspondiente.

Finalmente, el documento elaborado por el extremo activo corresponde a una citación para diligencia de notificación personal, el cual no cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

No se admite por tanto la diligencia y se itera al extremo activo que proceda en debida forma con la diligencia de enteramiento, sin que acreditada la imposibilidad de manera fehaciente pueda abrirse paso el emplazamiento.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Código de verificación: **855d66a8b1e9df9dccccecf81046d8caa3dc1df592c8d0af4ca5da0318c6f7823**

Documento generado en 21/09/2023 07:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**